



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

REF: Radicación número 735.

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la providencia No. 1, proferida el día 13 de febrero de 2014, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral acumulado promovido por los señores Arturo Cuestas Tabimba, Mario Marín Quintero, y Adán de Jesús Pulgarín Ríos, contra el Municipio de Doncello-Caquetá, con radicado 18-001-31-05-001-2012-00223-00, así mismo el grado jurisdiccional de consulta al tenor del art. 69 del C.P.L, por cuanto el ente demandado es un Municipio, que pese a no haberse dispuesto por el a-quo, se impone resolver en esta oportunidad; que será por escrito de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes, por medio de apoderado judicial interpusieron demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Doncello-Caquetá, con el objeto de que, en sentencia, se declare que entre el señor Arturo Cuestas Tabimba, y el demandado existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 28 de julio de 1988, hasta el 30 de junio de 2008; que entre el señor Mario Marín Quintero, y el vinculado existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 31 de diciembre de 1991, hasta el 18 de diciembre de

2009; y que entre el señor Adán de Jesús Pulgarín Ríos, y el citado Municipio existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de febrero de 1984, hasta el 30 de septiembre de 2009; y por tanto se disponga al pago de las cesantías definitivas por el tiempo laborado, intereses a las cesantías, intereses moratorios por el no pago del auxilio de cesantías, la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías y la indexación.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

El señor Arturo Cuestas Tambimba, se vinculó al Municipio del Doncello-Caquetá, para desempeñar el cargo de celador, a partir del día 28 de julio de 1988, hasta el día 30 de junio de 2008, fecha para la cual pasó a disfrutar la pensión de jubilación establecida en la Convención colectiva de trabajo, devengando como salario durante el último año laborado la suma de \$1.720.000.

El señor Adán de Jesús Pulgarín Ríos, se vinculó al Municipio del Doncello-Caquetá, para desempeñar el cargo de celador, a partir del día 1 de febrero de 1984, hasta el día 30 de septiembre de 2009, disfrutando a continuación de la pensión de jubilación establecida en la Convención colectiva de trabajo, percibiendo como asignación salarial durante el último año laborado la suma de \$1.813.903.

El señor Mario Marín Quintero, se vinculó al Municipio del Doncello-Caquetá, para desempeñar el cargo de conductor, a partir del día 31 de diciembre de 1991, hasta el día 18 de diciembre de 2009, fecha para la cual empezó a disfrutar la pensión de jubilación, regulada en la Convención colectiva de trabajo, recibiendo como salario durante el último año laborado la suma de \$1.813.903.

Para la fecha de finalización del vínculo laboral, el Municipio de Doncello-Caquetá, reconoció el pago de las cesantías causadas por los trabajadores, en razón a que estas no habían sido consignadas en los fondos privados legalmente establecidos.

El ente Municipal de las sumas reconocidas, giró como anticipo al señor Arturo Cuestas Tabimba, \$80.000.000, al señor Mario Marín Quintero \$41.000.000, y para el señor Adán de Jesús Pulgarín \$84.615.233.

De los valores que aún no se han cancelado por concepto de cesantías, se causaron intereses moratorios.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, admitió la demanda incoada por Arturo Cuestas Tabimba, Mario Marín Quintero y Adán de Jesús Pulgarín, mediante autos interlocutorios Nos. 062, 060, y 059 el 21 de junio de 2012, respectivamente, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al municipio convocado.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, el vinculado a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando que, a los accionantes, no les asistía derecho a las súplicas invocadas.

Propuso como excepciones de fondo *“prescripción de derechos laborales”* *“excepción de pago parcial”* *“insuficiencia de poder para demandar”* y *“la innominada o genérica”*.

Mediante la celebración de la audiencia al tenor del artículo 77 del CPT y de la SS., que se llevaría a cabo el día 3 de octubre de 2013, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al proceso adelantado por Arturo Cuestas Tabimba la acumulación de los procesos ordinarios laborales de los señores Adán de Jesús Pulgarín Ríos, radicado 2012-00220 y Mario Marín Quintero, radicado 2012-00221, con fundamento en el artículo 157 del C.P.C. por remisión expresa al procedimiento laboral artículo 145 del C.P.T y S.S; petición que fue aceptada por el despacho, quedando acumulados los procesos antes descritos.

Se practicó la antecitada audiencia, sin acuerdo conciliatorio, en la que se decretaron las pruebas deprecadas por las partes.

Posteriormente en las audiencias de trámite se recepcionó el testimonio solicitado por la parte demandada, y el interrogatorio de parte de los demandantes; finalizando así la etapa probatoria.

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, mediante sentencia calendada el 13 de febrero de 2014, declaró que entre el Municipio de Doncello-Caquetá, y el señor Arturo Cuestas Tabimba, existió una relación laboral, a partir del 28 de julio de 1988, hasta el 30 de junio de 2008, para el señor Adán de Jesús Pulgarín Ríos, del 1 de febrero de 1984 hasta el 30 de septiembre de 2009, y para el señor Mario Marín Quintero del 31 de diciembre de 1991 hasta el 18 de diciembre de 2009; dispuso probada la excepción de “pago parcial de la obligación”, y por ende condenó al pago de las sumas de dinero restantes adeudadas a cada uno de los demandantes.

El A quo fundamentó su decisión en los documentos allegados al expediente, donde pudo evidenciar que el Municipio de Doncello-Caquetá, no les ha cancelado a los gestores litigiosos, el valor total de las cesantías e intereses a las mismas, al evidenciar que se han realizado pagos parciales de la obligación.

Ahora, respecto de la sanción moratoria adujo, que hay prueba en cuanto el ente demandado pudo demostrar los abonos realizados, aceptado por el extremo demandante, en igual sentido, refirió que dentro del proceso, se acreditó la voluntad conciliatoria del accionado para solucionar las prestaciones adeudadas, al punto de solicitar las partes la suspensión de una actuación, por lo que no procedía la fulminación respecto a esta reclamación, pero si la indexación de las sumas adeudadas.

V. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, procedió a interponer el recurso de apelación contra la providencia del a quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Que dentro del proceso, se logró determinar que el Municipio de Doncello-Caquetá actuó de mala fe, al no pagar lo correspondiente a cesantías, si se tiene en cuenta que hubo un proceso dilatorio por parte de los mandatarios de turno, siendo de pleno conocimiento y así lo manifestaron, prueba de ello fue que efectuaron la liquidación, pero omitieron efectivizar los

pagos, siendo que la intención no era otra que afectar los intereses de los accionantes, diferente hubiera sido, se hubiera desconocido que tenía la obligación legal de cancelar dichos emolumentos, pero era de público conocimiento, además de que en repetidas ocasiones así lo manifestaron, surgiendo su inconformidad en el no reconocimiento de la sanción moratoria, que debe operar a partir del retiro de los trabajadores.

A su vez, el apoderado del extremo demandado, sustenta la alzada en que el juez de primera instancia, liquidó las cesantías y los intereses a estas, aplicando lo establecido en la Ley 244 de 1995, norma que no se encontraba vigente para la fecha de inicio de la relación laboral de los demandantes, afectando con ello, el debido proceso en su parte sustancial, debiendo de dinamizar en su lugar, la ley anterior a la 244 de 1995, toda vez, que es el régimen de retroactividad el que los cobijaba al haber ingresado a laborar antes de 1995, por lo que implora se revoque parcialmente la sentencia en cuanto a que se reconoció la liquidación de intereses y cesantías con el régimen distinto al que correspondía.

Pese a que el a-quo no dispuso el grado jurisdiccional de consulta, en virtud del art. 69 del C.P.L., se debe estudiar el mismo al ser el demandado un Municipio y resultar desfavorable la decisión.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Delanteramente se precisa, que el recurso de apelación se resolverá exclusivamente respecto de los señores Arturo Cuestas Tabimba y Adán de Jesús Pulgarín Ríos, en razón a que el señor Mario Marín Quintero, mediante memorial recibido por este despacho el día 3 de noviembre de 2015 (fl.7 a 19), solicitó el desistimiento del señalado medio de impugnación, el que fue resuelto mediante auto del 9 de noviembre de 2015, aceptando el mismo. (fl.20 a 21). En la misma dirección se estudiará tanto la apelación como el grado jurisdiccional de consulta en favor del Municipio mencionado.

3.- Corresponde entonces determinar:

Si en este evento, la liquidación de las cesantías e intereses a estas, debe realizarse con el régimen de retroactividad.

En razón al grado jurisdiccional de consulta, revisar si el valor de las condenas a favor de los demandantes se ajusta a la normatividad legal.

Si acertó el operador judicial cuando indicó que no hay lugar a condenar por razón de indemnización moratoria.

4.- En este orden, respecto al primer punto, resulta necesario aclarar en cuanto a los dos regímenes de liquidación de cesantías que actualmente existen en nuestra legislación:

El retroactivo y el anualizado, los cuales tienen características especiales; el régimen de liquidación de cesantías por retroactividad se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del Decreto 1160 de 1947 y 2º del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

El segundo, régimen de liquidación de cesantías por anualidad, de forma general aplicable a los empleados del orden nacional, fue creado para los trabajadores del sector privado con la Ley 50 de 1990, pero con la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, se extendió a los públicos del orden territorial y consiste en que el empleador el 31 de diciembre de cada año debe liquidar las cesantías por anualidad o fracción, consignando el valor correspondiente al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el empleado, lo cual cobija a las personas vinculadas a partir del 31 de diciembre de 1996, en el orden territorial, como ya se dijo.

De acuerdo con lo anterior, todos los empleados públicos, tanto del orden nacional y territorial cuentan con un régimen de cesantías diferenciado, para el territorio depende de la fecha en la cual se hayan vinculado a la Administración, de modo que existen los empleados vinculados antes del 30 de diciembre de 1996 y pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por retroactividad y los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por anualidad.

Por otro lado, se ha determinado que el auxilio de cesantía es exigible a la terminación del contrato de trabajo y debe liquidarse conforme los artículos 27 del Decreto 3118 de 1968, 6 del Decreto 1160 de 1947, 13 de la Ley 344 de 1996, y el 17 literal a) de la Ley 6ª de 1945, cuando la convención no resulta aplicable (CSJ 24 de mayo de 2011, rad. 37803, SL 1012 - 2015).

Sobre este tópico se ha pronunciado la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Laboral, con ponencia del Mag. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, SL2241- del 28 de abril de 2021 así:

“Estimó que: (i) el inciso final del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 fue declarado inexecutable porque el ejecutivo no podía tener una autorización indeterminada para cumplir funciones que le competen al legislativo, mas no prohibió que las entidades estatales pudieran ofrecer incentivos para que sus trabajadores se acogieran al nuevo régimen de cesantías, y (ii) los empleadores tanto del sector privado como público pueden hacer ofertas a sus trabajadores para negociar derechos laborales que no tengan el carácter de irrenunciables, siempre que aquellos estén libres de vicios por engaño, fuerza o dolo, los que a su vez, pueden ser aceptados o no por sus empleados. A juicio de la Sala, tal razonamiento jurídico no es desacertado, por las razones que se explican a continuación: El sistema retroactivo de las cesantías se incorporó para el caso de los servidores públicos -entre ellos trabajadores oficiales-, a través del artículo 1.º de la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947. No obstante, la expedición del Decreto 3135 (sic) de 1968 buscó reemplazar dicho régimen e instituir la liquidación anual de la referida prestación social, lo cual solo se vino a consolidar para los trabajadores del sector oficial por medio de la Ley 344 de 1996. Al respecto, en la sentencia CSJ SL17487-2015 la Corporación señaló que a partir de la vigencia del Decreto 3118 de 1968 se procedió en el sector público al desmonte del sistema de liquidación retroactiva del auxilio de cesantía y a la

instauración o consolidación de la liquidación anualizada de las mismas. Así, para el 2004, fecha en que el recurrente aceptó el cambio de régimen que le ofreció su empleador, estaba previsto en nuestro ordenamiento jurídico el sistema de liquidación anual de las cesantías en el sector oficial, normativa que constituye el mínimo de derechos y garantías consagrado en favor de los servidores públicos en cuanto a tal prestación»

(...)

"En otras palabras, con la salvedad hecha sobre beneficios incontrovertibles para los trabajadores, los cambios que contemple la nueva legislación únicamente pueden hacerse obligatorios para las relaciones laborales futuras, es decir, las que se entablen después de haber entrado aquélla en pleno vigor, y, en consecuencia, excepto el caso de anuencia expresa y enteramente voluntaria del trabajador afectado, no es admisible cobijar bajo las nuevas disposiciones las situaciones jurídicas nacidas a partir de vínculos de trabajo que se venían ejecutando al producirse la reforma. Respecto de ellas, el único que puede optar por incorporarse al régimen posterior, pudiendo permanecer en el antiguo, es el empleado, libre de toda coacción externa y bajo el supuesto de su mejor conveniencia". (Subraya la Sala).

(...)

"Si bien el nuevo régimen de cesantías anualizado solo aplica para las relaciones laborales que nacen con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 344 de 1996, es posible que el trabajador manifieste de manera libre y voluntaria acogerse al nuevo régimen, caso en el cual es dable mutar de la liquidación retroactiva del auxilio de cesantías a la anual"

Así mismo esta Corporación en sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Mag. OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR. Radicación No. 77634, puntualizó:

"Con la expedición de la Ley 344 de 1996, en su artículo 13 se estableció por su parte, un nuevo régimen de liquidación anual de cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades

del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

De igual modo, estableció que, sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de su publicación, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado a partir de la entrada en vigencia de dicha ley les serán liquidadas las cesantías anualmente. Dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 1582 de 1998 el cual precisó que:

El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

(....)

“De otra parte, el Decreto 1252 de 2000, estableció expresamente que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas debían continuar en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

Finalmente, al expedirse el Decreto 1252 de 2000 se estableció que los empleados públicos y los trabajadores oficiales, así como los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Dicha normativa se aplicará aun en caso de que la entidad a la que ingrese el servidor público tenga un régimen especial que regule las cesantías.

De igual forma se consignó expresamente, que los servidores públicos que, a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de su vinculación y los

que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto (30 de junio de 2000), tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Dicha normativa se aplicará aun en caso de que la entidad a la que ingrese el servidor público tenga un régimen de vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En este orden, resulta claro que los trabajadores que tenían un régimen retroactivo, que se encontraban vinculados a la fecha de expedición de la Ley 344 de 1996, tenían la posibilidad de acogerse al nuevo régimen para hacer viable la liquidación de su cesantía en forma anualizada o continuar en el sistema retroactivo. Con la expedición del Decreto 1252 de 2000, se consignó que aquellos servidores públicos que se encontraban vinculados a 25 de mayo de 2000, conservaban el derecho a continuar con el sistema de cesantía retroactiva”.

(...)

“Sin embargo, lo cierto es que para las personas que venían gozando de la cesantía retroactiva se presenta la disyuntiva de aplicar el artículo 62 de la Convención que establecía un sistema de liquidación anual, el cual desconoce las normas legales vigentes sobre liquidación de cesantía, situación que impone, la aplicación de la norma legal, la cual, sin duda, es la norma que debe prevalecer pues se trata de una disposición de carácter irrenunciable y que regula el mínimo de derechos de los trabajadores oficiales en materia de cesantías.

Es así como resulta válido señalar en respuesta al problema jurídico planteado que, en el caso concreto, la negociación colectiva no podía desconocer el mínimo de derechos de sus afiliados, así se dijo en el radicado 23776 de 28 de mayo de 2005, reiterada en sentencia CSJ SL 5108 –2020. Es así como no podía el sindicato pactar con el empleador la desmejora de las condiciones legales que, en este caso les permitía a sus beneficiarios mantener el carácter retroactivo de sus cesantías”

4.1.- Ahora, según la convención colectiva de trabajo integrada, en lo correspondiente a los años 1993-1994 que se allegó al plenario, (fls. 28-29) y

sobre el cual la demandada no planteó ninguna controversia, en la cláusula sexta se establece:

“El municipio de El Doncello Caquetá acumulará en el Fondo de Cesantías las prestaciones sociales de sus trabajadores pero en ningún caso dejará de ser el responsable de las mismas, que se harán con base al último salario mensual devengado de acuerdo a lo pactado, reconociendo y pagando además el doce por ciento (12%) de intereses sobre las cesantías causadas entre el 1º. de Enero de 1987, al treinta y uno (31) de Diciembre de 1992, suma ésta que será pagada al 30 de mayo de 1993, de conformidad con el Art. 1º. De la Ley 52 de 1973 y a partir de esta vigencia, reconocerá éste mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales que anualmente se causen a todos y cada uno de sus trabajadores, a más tardar los días treinta (30) de Diciembre anualmente. Con esta aclaración y habiendo acuerdo, queda anuladas la cláusula tercera de la Convención pactada para el año de 1987”.

4.2.- Siguiendo esta línea, a los demandantes Arturo Cuestas Tabimba y Adán de Jesús Pulgarín Ríos les aplica el régimen de cesantías retroactivas, toda vez que el primero se vinculó el 28 de julio de 1988 y el segundo el 1 de febrero de 1984, teniendo en cuenta que según la Ley 344 de 1996, en su artículo 13 se estableció por su parte, un nuevo régimen de liquidación anual de cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital). Y de igual manera lo deja entrever el acuerdo convencional antes citado, siendo establecido, además, lo atinente a los intereses sobre las cesantías, acorde con las fechas indicadas.

5.- Así entonces, respecto al segundo punto a dilucidar relativo a la liquidación de las cesantías retroactivas e intereses a las mismas a que tienen derecho los promovientes y que no se han cancelado en su totalidad, siendo aceptado este hecho en la contestación del libelo introductorio, deben tenerse en cuenta las pruebas que reposan en el expediente. En cuanto a Arturo Cuestas Tabimba la resolución No. 093 de junio 23 de 2008 que reconoce la pensión de jubilación para éste (fls. 12 a 15), el documento que contiene los extremos temporales de la relación y los salarios percibidos (fls. 81 a 83), por lo que se tiene que laboró desde el 28 de julio de 1988 hasta el 30 de junio de 2008, con un salario últimamente de \$1.720.888.

Ahora, en cuanto a Adán de Jesús Pulgarín Ríos, acorde con las documentales anexadas al paginario, como son: la liquidación definitiva de prestaciones sociales (f.8), la Resolución No. 326 de octubre 28 de 2009, por medio del cual se reconoce la pensión de jubilación (fls. 19 a 21), se infiere que prestó su fuerza de trabajo con el Municipio vinculado, desde el 1 de febrero de 1984 al 30 de septiembre de 2009, con una asignación salarial última de \$1.813.903.

5.1.- No obstante lo anterior, como el llamado a juicio alegó en la réplica de la demanda la excepción de prescripción de las prestaciones sociales en disputa, que valga señalar, no fue estudiada por el funcionario de primer grado, y como quiera que la obligación de pago de las cesantías e intereses a estas, se hace exigible a la fecha de la terminación del vínculo laboral, es decir, para Arturo Cuestas Tabimba el 30 de junio de 2008 y para Adán de Jesús Pulgarín Ríos el 30 de septiembre de 2009, no obstante se vislumbra que el primero presentó reclamación administrativa ante el Municipio, según sello impreso, el 26 de noviembre de 2010 e incoada la demanda el 15 de junio de 2012; y el segundo instauró la reclamación el 28 de septiembre de 2011 y la demanda fue introducida el 15 de junio de 2012, por lo que al tenor de los artículos 151 del C.P.L y el 489 del C.S.T., con la mentada reclamación se interrumpió la prescripción, por tanto se deben declarar prescritas las acreencias sub-examine, para Cuestas Tabimba, con anterioridad al 26 de noviembre de 2007 y para Pulgarín Ríos con anterioridad al 28 de septiembre de 2008.

De tal manera, teniendo en cuenta el tiempo a liquidar y el salario devengado, al realizar la respectiva operación aritmética arroja:

Para Arturo Cuestas Tabimba: Del 26 de noviembre de 2007 al 30 de junio de 2008, corresponde a 215 días, que aplicado sobre el salario último devengado de \$1.720.888, resulta por razón de cesantías \$1.027.752.56 y por intereses a éstas \$123.330,31, para un total de \$1.151.082,86.

Para Adán de Jesús Pulgarín Ríos: Del 28 de septiembre de 2008 al 30 de septiembre de 2009, corresponde a 363 días, que aplicado sobre el salario último percibido de \$1.813.903, se tiene un total de \$1.829.018,86 por razón

de cesantías y por intereses a éstas \$219.482,26, para un total de \$2.048.501,12.

Ahora en cuanto a la excepción de pago parcial argüida, se vislumbra que el ente demandado, hizo unos abonos a las cesantías e intereses a éstas, a los demandantes, referente a Arturo Cuestas Tabimba, para la anualidad de 2010: en marzo, mediante orden de pago 121, por \$50.000.000, en enero, orden de pago 025 por \$15.000.000, y en febrero, orden de pago 073 por \$15.000.000, para un total de \$80.000.000 (fls.9 a 11).

A Adán de Jesús Pulgarín Ríos, para la anualidad de 2011: el 31 de mayo, orden de pago 327, por valor de \$1.328.208 y en el mismo día y mes, \$30.000.000, orden de pago 382; el 31 de marzo, \$10.000.000, orden de pago 125. Para la anualidad de 2010: el 31 de marzo \$20.000.000, orden de pago 127 y en el mismo día y mes \$20.000.000, orden de pago 101; el 30 de abril \$3.287.025, orden de pago 236. (fls.9 a 14), para un total de \$84.615.233.

Por lo que al deducirse de estos pagos parciales hechos a los demandantes, el cuántum de la liquidación efectuada para Arturo Cuestas Tabimba \$1.151.082,86 y para Adán Jesús Pulgarín Ríos, \$2.048.501,12, se vislumbra claramente que aquellos sobrepasan el valor de la liquidación, por lo que se declara el pago de esta acreencia laboral en su totalidad.

6.- Seguidamente se procede a elucidar el tercer punto, atinente a si hay lugar o no a fulminar por razón de la indemnización moratoria, al no haberse cancelado la totalidad de las cesantías a los extrabajadores Arturo Cuestas Tabimba y Adán de Jesús Pulgarín Ríos de manera oportuna.

Sobre esta institución ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL194-2019 Radicación n.º 71154 del veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

“Como lo ha adoctrinado esta Corporación, la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el sector privado, y en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, para el oficial, es de naturaleza sancionatoria, de modo que para su imposición el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso.

(.....)

Hecha la anterior precisión, no es difícil advertir la equivocación del fallador, a quien le bastó mencionar que «le correspondía a la parte demandante desvirtuar que el origen del contrato de prestación de servicios fue por una causa diferente a la señalada en él», para absolver al ISS de la sanción moratoria. Tal reflexión resulta desatinada, en tanto reiteradamente esta Corporación ha sostenido que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta. Así se presentó en la sentencia CSJ SL 32416, 21 sep. 2010:

Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política.

(....)

Cumple recalcar que nadie puede derivar un beneficio de su propia declaración, porque a nadie le está dado crear su propia prueba. Por eso, la simple mención que hizo la empleadora en el contrato sobre una situación que aparentemente justificaba la contratación directa del demandante, no constituye por sí sola prueba de esa circunstancia.”

Con respecto a la indemnización moratoria, ha precisado de manera reiterada, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, que su imposición, establecida en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la

conducta del empleador de no pagar los salarios y prestaciones, pues puede darse el caso de que el empleador demuestre razones atendibles que justifiquen su omisión, y en tal evento no habría lugar a la condena por no hallarse presente su mala fe.

6.1.- Descendiendo al caso en particular, se observa que el contrato de trabajo de Arturo Cuestas Tabimba con el demandado, feneció el 30 de junio de 2008, luego el plazo de gracia de 90 días para cancelar las cesantías e intereses, comienza a contarse a partir del día siguiente (sentencia CSJ SL986-2019), día tras día, término que se cumplió el 28 de septiembre de 2008. Y el vínculo laboral del Municipio de el Doncello, con Adán de Jesús Pulgarín Ríos terminó el 30 de septiembre de 2009, extendiéndose el plazo de gracia enunciado hasta el 29 de diciembre de 2009.

Puestas así las cosas, como los pagos se hicieron tardíamente, pasados los 90 días, a Cuestas Tabimba el último se hizo en marzo de 2010 y a Pulgarin Ríos el último se consolidó en mayo de 2011, concierne a esta colegiatura examinar si la conducta desplegada por el accionado de no cumplimiento oportuno en la cancelación de las mencionadas prestaciones, estuvo revestida de la buena fe, y por ello justifica su proceder.

Para ello, en cuanto a los guarismos que fueron señalados en el libelo genitor como abonos hechos a los demandantes, en la réplica, acápite de los hechos, el accionado se limitó a señalar solamente que *“5. Es cierto parcialmente. Sin embargo, nos atenemos a lo que resulte probado y demostrado en el trámite procesal. No es porque no se quieran atender dichas obligaciones, sino por falta de recursos que no se ha planteado una conciliación”*. Y al plantear la excepción de pago parcial refiere textualmente *“Como se anotó desde la demanda, la administración municipal ha venido realizando pagos o abonos parciales a todos y cada uno de los derechos laborales requeridos, como queda debidamente probado con la relación de los pagos inserta en el acápite de las pruebas de la demanda”*

Por su parte, se advierte en el expediente del demandante Cuestas Tabimba que los apoderados judiciales de las partes, en la audiencia de conciliación a realizarse el 12 de febrero de 2013, piden al juzgado se suspenda la diligencia para someter el asunto a comité de conciliación, a lo que accede el despacho. Así mismo el 18 de abril de 2013, las partes

solicitaron el aplazamiento de la diligencia programada, en atención “*a que se están realizando los trámites administrativos correspondientes por parte del Municipio de el Doncello Caquetá, para la consecución de los recursos económicos que permitan terminar el proceso en la audiencia de conciliación*”. (fl.71). De la misma manera en el proceso de Adán de Jesús Pulgarín Ríos, su apoderado junto con el representante legal del Municipio, deprecian al despacho judicial el 12 de febrero de 2013, que señale nueva fecha para la audiencia programada, en virtud que les asiste ánimo conciliatorio. Aduciendo que “*Los motivos corresponden a un lapso de término que necesita el comité de conciliación del Municipio accionado para someter a estudio una forma conciliatoria*”

De acuerdo a lo anterior, se colige por la Sala, que la postura asumida por el indicado Municipio, respecto de las obligaciones prestacionales reclamadas, fue el atenerse a lo que resulte probado en el proceso, que no se han satisfecho éstas por falta de recursos y que por tal motivo no se ha hecho una conciliación, resaltando los abonos parciales que se han surtido; siendo que esta manifestación por sí sola, no es una razón admisible y valedera para que el vinculado en este asunto se haya sustraído de cancelar los derechos laborales sedicentes de forma coyuntural, y que si bien, hubo varias peticiones al juzgado por los sujetos procesales, relativas al postergamiento de las audiencias, en procura de lograr una conciliación, tampoco esta circunstancia sirve de soporte ni justifica, para que no se haya cumplido con la carga pecuniaria que le asiste al ente municipal. Por tanto, al no acreditar debidamente que su proceder o actuación tardía, en la satisfacción de las acreencias adeudadas en comento estuvo revestida de la buena fe, se impone al demandado el pago de la sanción moratoria, a partir del día siguiente al vencimiento de los 90 días de gracia - Decreto 797 de 1949, art. 1-, que tenía la entidad para satisfacer dicho pago y hasta un día antes de la fecha declaratoria de la prescripción declarada de los enunciados derechos solicitados.

Para Arturo Cuestas Tabimba los 90 días calendario, se vencían el 28 de septiembre de 2008, luego la indemnización moratoria se contaría a partir del 29 de septiembre de 2008 y hasta un día antes del último abono, que se dio el 30 de abril de 2010, que al corresponder a 571 días multiplicado por un día de salario \$57.362,93 resulta \$32.754.234,93 por este concepto, a lo que se contrae la condena.

Para Adán de Jesús Pulgarín Ríos los 90 días calendario, se vencían el 29 de diciembre de 2009, luego la indemnización moratoria se contabilizaría a partir del 30 de diciembre de 2009 y hasta un día antes al 31 de mayo de 2011, último abono, que al corresponder a 511 días multiplicado por un día de salario \$ 60.463,43 arroja \$30.896.814,43 por este concepto, a lo que se fulmina.

6.2.- En materia de indexación sabido es, que corresponde al reconocimiento de la pérdida del valor adquisitivo del dinero por efecto de la inflación, en este evento como la deuda por sanción moratoria es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo se hace necesario indexarla para traerla a valor actual y así preservar su valor real (SL 194-2019), por ende, dicho monto deberá actualizarse desde el 1 de mayo de 2010 para Cuestas Tabimba, y desde el 1 de junio de 2011 para Pulgarín Ríos.

Precisando que debe actualizarse hasta cuando se efectúe el pago total de la indemnización moratoria.

La indexación a julio de 2022, para Arturo Cuestas Tabimba equivale a **\$54.059.995,00**, y para Adán de Jesús Pulgarín Ríos **\$49.342.183,93**.

Los anteriores valores se obtienen aplicando la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA= Valor actualizado

VH= Valor histórico que corresponde a la suma a indexar.

IPC Final= Índice de precios al consumidor de julio de 2022

IPC Inicial= Índice de precios al consumidor a 1 de mayo de 2010 y 1 de junio de 2011, respectivamente.

Lo que refleja el siguiente cuadro:

NOMBRE	DESDE	HASTA	IPC MES INICIAL	IPC MES FINAL	MONTO INDEMNIZACIÓN	INDEXACIÓN	VALOR TOTAL
ARTURO CUESTAS TABIMBA	1/05/2010	31/07/2022	72,87	120,27	\$ 32.754.234,93	\$ 21.305.760,06	\$ 54.059.995,00
ADÁN DE JESÚS PULGARIN RÍOS	1/06/2011	31/07/2022	75,31	120,27	\$ 30.896.814,43	\$ 18.445.369,50	\$ 49.342.183,93

7.- En cuanto a las demás excepciones planteadas en el escrito de contestación como son, la *Insuficiencia de poder para demandar*, que siendo ésta de carácter previa no se examinó en el estadio procesal y la titulada Innominada o genérica, de acuerdo a lo decidido se declaran infructuosas

Sin costas en esta instancia, toda vez que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Quinta de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- Modificar el numeral TERCERO de la sentencia calendada el 13 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, en el siguiente sentido:

TERCERO: CONDENAR al Municipio de el Doncello a pagar a:

Arturo Cuestas Tabimba, por concepto de indemnización moratoria la suma de \$32.754.234,93 y por indexación \$54.059.995,00, de acuerdo a lo esbozado en este proveído. Imponiéndose ésta, hasta que se cancele el valor total de la indemnización moratoria.

CONDENAR al Municipio de el Doncello a pagar a:

Adán de Jesús Pulgarín Ríos, por concepto de indemnización moratoria la suma de \$30.896.814,43 y por indexación \$49.342.183,93, de acuerdo a lo esbozado en este proveído. Imponiéndose ésta, hasta que se cancele el valor total de la indemnización moratoria.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Arturo Cuestas Tabimba, Mario Marín Quintero, y Adán de Jesús Pulgarín Ríos.
Demandado: Municipio de Doncello-Caquetá.
Radicado: 18-001-31-05-001-2012-00223-00

2.- ADICIONAR la sentencia de instancia, para declarar probada la excepción de prescripción y no probadas las excepciones de Insuficiencia de poder para demandar y la innominada o genérica, de acuerdo a la motiva de esta decisión

3.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia revisada.

4.- Una vez en firme esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el acta No. 077 de esta misma fecha.

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Penal

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f224359eea873193276add4f94e5c34afc5ba51e0e86c8d110826947022883c3**

Documento generado en 13/09/2022 08:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>